

EXPTE. 13-05070915-3-1

SANCHEZ GARIELA CECILIA EN
J.23046 SANCHEZ GABRIELA
C/ASEGURADORA DE RIESGOS
DEL TRABAJO LA SEGUNDA ART
S.A. P/ACC. P/REC. EXT.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la actora en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial a fs. 417 de los autos Nro, 23046.

La señora Gabriela Sánchez, inicia demanda contra La Segunda A R T S A, por la suma de \$ 143.054,38, en concepto de la prestación dineraria dispuesta en el artículo 14, inc. 2, apartado b) de la LRT, como consecuencia de la incapacidad del 52% derivada de un accidente de trabajo acontecido el día 19/11/2009.

Relata que trabajaba en un Estudio Contable y que, en la fecha indicada saliendo de su trabajo se dirigía a su casa y fue víctima de un siniestro al arribar a la calle Mario Vitale y Sarmiento del departamento Rivadavia, cuando se detiene en el semáforo e. imprevistamente, es embesada desde atrás por una bicicleta mountain bike, provocando que cayera violentamente al asfalto.

La accionada reconoce el accidente denunciado, niega la existencia de las lesiones aducidas por su contraparte, su efecto incapacitante y su porcentaje.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la accionada a pagar la suma de \$ 98.072,5, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Se agravia la recurrente al sostener que se deben indemnizar las secuelas psíquicas que sufre la actora, que su parte dejó librado la liquidación a lo que surja de la prueba a rendirse, que ofreció prueba

pericial médica, psicológica y psiquiátrica y la accionada adhirió a la prueba pericial psicológica por lo que se aseguró el contradictorio. Que también propuso perito psiquiatra en la audiencia al igual que la actora y le fijó una incapacidad del 25% por estrés postraumático moderado y que requería tratamiento. Que la perito psicóloga fijó una incapacidad del 20% por síndrome depresivo ansioso. Además el perito médico laboral informó una incapacidad del 45,5%, por lo que su incapacidad total es del 59,12% . Que se redujo el porcentaje estimado por el perito psiquiatra a un 5% fundado en que la actora no detalló cuáles eran sus funciones como empleada administrativa del estudio contable, las que en opinión de la recurrente son de conocimiento público.

También solicita se declare la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y en subsidio se aplique el Dec. 669/2019 que indica el RIPTE para todo los casos sin importar la fecha de la primera manifestación invalidante y este último es norma posterior. Que además en los alegatos su parte planteo el valor del IBM AL 2019 y a cuánto ascendía el total de la indemnización y en subsidio pidió se aplicara el RIPTE. Dice que también existen oficios que informan el salario de la trabajadora al año 2017 y que el proceso lleva 10 años. Expone que no se aplicó la jurisprudencia del Caso Cruz y se aplicó la Res. 414.

III. Entiende este Ministerio que el recurso debe prosperar parcialmente.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) no resulta de aplicación la Ley 26.773, pues la misma no tiene efecto retroactivo;

b) respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 12 la actora no ilustra el perjuicio, la pericia, estuvo orientada básicamente a apuntalar la inconstitucionalidad de la ley 7198; c) si bien la actora ataca al artículo 14 LRT, no hace lo mismo con el artículo 39 de la LRT el que expresamente vedaba el reclamo “Extrasistémico y no corresponde a la ART hacerse cargo de tal concepto daño moral, pues escapa al alcance de su obligación contractual asumida con el dador de labores de la actora, dentro del entorno de la LRT, y además, se trata de un accidente in itinere, totalmente ajeno al posible control de la aseguradora. En el objeto de la demanda incoada por la actora no se encuentra incluida la indemnización por dolencias de tipo psíquico o psiquiátricos de naturaleza laboral, por lo que no corresponde evaluar los resultados de las pericias en la materia producidas en la causa. Los posibles padecimientos psíquicos no están incluidos en forma expresa, ni subsidiaria, en el reclamo que dio inicio a estas actuaciones, ni fueron incorporados posteriormente por la actora al momento de obtener el resultado de la pericia ofrecida al efecto, ampliando el objeto pretendido. Y tal circunstancia afecta el Principio de Congruencia.

El recurrente no logra demostrar la conclusión respecto a la no aplicación retroactiva de la ley 26773 que se ajusta a lo resuelto por V.E. en el Plenario “Navarro” (LS478-042). Tampoco logra demostrar incongruencia en la sentencia, de la compulsa de la demanda surge que la actora solo se reclamó incapacidad por daño físico y daño moral, el que no corresponde por ser extrasistémico como lo sostuvo la Cámara. Tampoco demostró oportunamente la inconstitucionalidad del art. 12 en el caso concreto, no se tienen constancias de los salarios a la fecha de la sentencia.

En cuanto a la tasa de interés, teniendo en cuenta que no se ha hecho lugar a la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT, la tasa aplicada no resulta razonable. Este Ministerio ha sostenido que El resolutive 1 del Plenario "Citibank N.A. en J: 28.144 "Lencinas Mariano c/ Citibank N.A. p/ Despido p/ Rec. Ext. Inconst. Casación" dispone: "Modificar la doctrina fijada por la Suprema Corte en el Plenario "Aguirre" sobre intereses moratorios para litigios tramitados en la Provincia en los casos en que no exista tasa prevista por convención o ley especial". Por lo que si V.E. considera que la resolución N° 414/99 es inconstitucional al no existir una ley especial que regule los intereses, este Ministerio entiende que debe aplicarse el Plenario Citibank. De lo que se infiere que en el caso corresponde imponer la tasa de interés dispuesta en el Plenario "Aguirre" hasta el dictado del mentado Plenario "Citibank" (30/10/2.017) y luego la ley 9041.

En este sentido ha sostenido V.E. que En los casos comprendidos en la Ley de Riesgos del Trabajo quedan abarcados por lo que disponen las leyes especiales, según el ámbito temporal de vigencia de cada una de ellas. Cuando no exista norma aplicable, ni acuerdo de partes, referidos a los intereses, resultarán aplicables los siguientes parámetros: Plenario Aguirre desde 29/05/2009 hasta 29/10/2017; Plenario Lencinas desde 30/10/2017 hasta 01/11/2018, y la Ley provincial N° 9.041 desde 02/01/2018 en adelante. En consecuencia el capital por el que prospera la demanda es actualizado según la tasa fijada por en BNA "Nación personales libre destino" a 36 meses, según corresponda su periodo de vigencia. (VOTO MAYORIA: ADARO – PALERMO Expte.: 13-00840674-8 /1 - RIVEROS NICOLAS EDUARDO EN J RIVEROS NICOLAS C/ SWISS MEDICAL GROUP ART / ACCIDENTE P/ REC. EXT PROVINCIAL Fecha: 07/03/2019 - SUPREMA CORTE - SALA N° 2).

Por tanto esta Procuración General, estima que en el presente caso V.E. puede hacer lugar al recurso parcialmente.

DESPACHO, 19 de agosto 2020



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General